

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

14847 *DECRETO 2131/1974, de 20 de julio, sobre cambio de denominación del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas.*

Establecida la denominación de Ingeniero técnico, en virtud de lo dispuesto en la Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, y en el Decreto ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, y determinadas por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros técnicos titulados por la Escuela de Ingeniería Técnica de Obras Públicas, se hace aconsejable acomodar a aquélla al nombre del Cuerpo Especial de Ayudantes de Obras Públicas dependiente de este Departamento, a efectos de su actualización y acomodación a las nuevas titulaciones exigibles a sus componentes.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de promulgación de este Decreto, el Cuerpo Especial de Ayudantes de Obras Públicas se denominará Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VALDES GONZALEZ-ROLDAN

MINISTERIO DE COMERCIO

14848 *ORDEN de 11 de julio de 1974 por la que se denuncia el Convenio de ordenación de precios de las entradas de los cinematógrafos.*

Ilustrísimo señor:

La Agrupación Nacional de Empresarios de Exhibición Cinematográfica, acogiéndose a lo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto 1531/1974, de 22 de mayo, por el que se desarrolla el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, ha solicitado la denuncia del Convenio de ordenación de precios de las entradas de los cinematógrafos formalizado por la Administración con el sector y aprobado por Orden de 21 de agosto de 1972.

Este Ministerio, a la vista de las alegaciones expuestas por la Agrupación Nacional de Empresarios de Exhibición Cinematográfica, estima conveniente acceder a lo solicitado y en consecuencia ha tenido a bien disponer:

1.º Se denuncia en todas sus cláusulas el Convenio de ordenación de precios de las entradas de los cinematógrafos aprobado por Orden de 21 de agosto de 1972.

2.º En lo sucesivo las modificaciones de precios de las entradas de los cinematógrafos se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el citado Decreto 1531/1974 para los bienes y servicios incluidos en el régimen de vigilancia especial en que se encuentran clasificados.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de julio de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Hmo. Sr. Director general de Comercio de Productos Industriales y de Servicios.

14849 *RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Alimentario por la que se dictan normas sobre el comercio del café y se fijan sus precios.*

El comercio del café y los precios del mismo, tanto verde para los industriales torrefactores, como tostado al público, está regulado por la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 6/1973, del 28 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 130, de 31 de mayo de 1973).

La elevación de precios de dicho producto en el mercado internacional, así como las variaciones experimentadas por diversos conceptos que intervienen en el tostado y elaboración en general, exigen una modificación de los precios actuales, tanto de café verde como tostado en los diversos tipos, por lo que, previo informe de la Junta Superior de Precios, se dispone lo siguiente:

1.º El comercio del café en la actualidad está incluido en «Comercio de Estado» y corresponderá realizar sus compras a la C. A. T., reuniéndose las diversas procedencias en la clasificación siguiente:

Clase superior.—Se incluyen en la misma los cafés arábigos de cualquier origen y calidad, suaves, con cribas no inferiores a 17 y cualquier otro que reúna, a juicio de esta Comisaría, las circunstancias mínimas para ser clasificado como tal.

Clase corriente.—Se incluirán en la misma los arábigos de cualquier origen, naturales o lavados, con cribas no inferiores a 15, que, a juicio de este Organismo, puedan ser considerados dentro de esta clase.

Clase popular.—Se recogerán en ella los cafés Robusta (africanos, americanos o asiáticos, incluidos los de Guinea Ecuatorial) y cualquier café arábigo natural que no llegue a reunir las características de las dos clases anteriores.

Sin perjuicio de la clasificación que se realice al efectuar las compras, la C. A. T. podrá comprobar la misma a la llegada del café a puerto español, así como en cualquier momento de su almacenamiento o distribución, a fin de comprobar que la calidad del café a su entrega al comercio reúne las características correspondientes a su clase.

2.º La C. A. T. o, en su caso, la Entidad en quien delegue la distribución del café, permitirán a los compradores el reconocimiento de la mercancía en almacén, antes de su retirada.

Las relaciones entre vendedores y compradores se ajustarán a las normas mercantiles vigentes.

3.º Los precios que regirán para el café tanto verde como tostado en sus diferentes clases, tamaños y elaboración serán los siguientes:

Café verde: Sobre almacén Península, incluidos envases:

	Ptas./Kg.
Café superior	113,00
Café corriente	103,00
Café popular	95,00

En el café procedente de la República de Guinea Ecuatorial (incluido en la clase popular), la C. A. T. podrá establecer las deducciones en el precio que correspondan, atendiendo a los diferentes tipos en que habitualmente se clasifican en dicho país.

Los precios máximos de venta al público del café, tostado o torrefactado, de los pesos que se indican, serán los siguientes:

	1 Kg.	500 gr.	250 gr.	100 gr.	50 gr.
Café tostado:					
Superior	195	98	49	19,50	10,00
Corriente	178	89	45	18,00	9,00
Popular	165	83	42	16,50	8,50
Café torrefacto:					
Superior	182	91	46	18,50	9,50
Corriente	166	83	42	17,00	8,50
Popular	155	78	39	16,50	8,00

Los industriales que envasen en formatos de dos kilogramos aplicarán, como máximo, el doble del precio autorizado para el formato de un kilogramo.

4.º Todos los industriales debidamente autorizados que se dediquen a la fabricación y venta de cafés descafeinados, en grano tostado, remitirán a la C. A. T. una muestra de envases que utilicen para ello.

Los precios máximos que podrán venderse estos cafés, teniendo en cuenta que la única clase que se autoriza para este fin es la superior, serán los siguientes, en los formatos que se indican:

1 Kg	500 gr.	250 gr.
246	123	62

Los industriales que envasen en formatos de dos kilogramos aplicarán, como máximo, el doble del precio autorizado para el formato de un kilogramo.

5.º Las Industrias que deseen fabricar cafés solubles y no se encuentren autorizadas por la C. A. T. en esta fecha, deberán solicitarlo de la misma, expresando el nombre de la industria elaboradora del producto y enviando una muestra de los envases que vayan a emplear.

Para dar mayor flexibilidad en la aplicación de precios máximos de venta al público para los cafés solubles, se fijan cinco tipos como genéricos, distintos en su composición, según las calidades de café empleado, a fin de que cualquier industrial pueda acogerse al precio que corresponda, según tipo de elaboración que realice, previa solicitud ante la C. A. T. Esta norma será de igual aplicación para los cafés solubles liofilizados.

Las calidades de café que corresponden a cada uno de estos tipos de fabricación son las siguientes:

Tipo I:

Café superior 100 por 100.

Tipo II:

Café superior 50 por 100.
Café corriente 50 por 100.

Tipo III:

Café superior 20 por 100.
Café corriente 30 por 100.
Café popular 50 por 100.

Tipo IV:

Café superior 20 por 100.
Café popular 20 por 100.

Tipo V:

Café popular 100 por 100.
Café soluble.—Precios máximos de venta al público:

	Formatos de				
	200 gr.	100 gr.	50 gr.	25 gr.	2 gr.
Tipo I:					
Normal	180	90	52	29	3,60
Descafeinado	225	116	60	33	4,20
Tipo II:					
Normal	184	96	50	28	3,80
Descafeinado	220	114	58	32	4,20
Tipo III:					
Normal	177	93	48	27	3,70
Descafeinado	212	110	57	31	4,10
Tipo IV:					
Normal	175	92	48	27	3,70
Descafeinado	209	109	57	31	4,00
Tipo V:					
Normal	171	90	47	26	3,60
Descafeinado	205	106	56	30	4,00

Los precios de venta al público para los cafés solubles liofilizados, tanto normales como descafeinados, no podrán exceder del 30 por 100 de los señalados para cafés solubles al tipo de elaboración y formato solicitado.

Cuando se envase café soluble o liofilizado en formatos de 500 gramos o de un kilogramo, el precio máximo de venta al público será el que resulte por aplicación de los coeficientes multiplicadores 2,2 y 4, respectivamente, sobre los precios fijados para los formatos de 200 gramos y según el tipo de elaboración.

Las industrias que sustituyan algunos de los envases empleados en la fabricación de cafés solubles (liofilizados o no) deberán comunicarlo a la C. A. T., indicando la sustitución que efectúen, acompañada de una muestra del nuevo envase, a efectos de conocimiento y posterior comprobación.

6.º Se autoriza la venta al público de café tostado envasado al vacío, con gas inerte o bajo presión, únicamente en café de clase superior, en formato de 250 gramos. Deberá hacerse constar en el envase la clase de café, contenido en peso y nombre de la industria elaboradora.

El precio de venta al público no podrá exceder en un 10 por 100 de los señalados anteriormente para el café tostado en grano.

7.º Las tolerancias en peso serán las legalmente reconocidas de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 179, del 29).

8.º El café se venderá en grano, en tueste natural o torrefactado, envasado y con el correspondiente precinto de garantía, con las características fijadas por la C. A. T., debidamente adherido al cierre del envase y de conformidad con lo establecido en la Reglamentación Técnico Sanitaria para la elaboración y venta del café, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de abril de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 105, del 2 de mayo), modificada por las de fechas de 22 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 256, del 25), 30 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 6, del 7 de enero de 1959) y 13 de agosto de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 201, del 22).

Los cafés solubles, así como los envasados al vacío, estarán sujetos a la misma norma anterior, si bien ante una posible dificultad de aplicar las precintas de garantía en algunos tipos de envases, la C. A. T. establecerá el sistema para suplir el defecto de aquéllas.

De acuerdo con lo dispuesto en la citada Reglamentación, se prohíben las mezclas en un mismo envase, de los denominados «tostados», así como la venta del café molido.

El peso de las bolsas-envase para café no podrá exceder, en ningún caso, de los límites autorizados según determinó la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de junio de 1953, y demás normas complementarias posteriores.

9.º De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de la Jefatura del Estado de 10 de octubre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 313), todo el café que sea objeto de comiso, será puesto a disposición de la C. A. T., la que realizará la asignación de las partidas de dicha procedencia al Sindicato Nacional de la Alimentación y una vez desposeído del envase de origen, clasificado y seleccionado, se distribuirá en la forma que este Organismo determine.

10. Por los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes se ejercerá constante vigilancia en los establecimientos industriales y comerciales sobre la procedencia, calidad y precio del café, teniendo en cuenta cuanto se establece en esta Resolución y en la ya citada Reglamentación Técnico-Sanitaria, tomando las muestras que procedan a los efectos de comprobación.

11. El Sindicato Nacional de la Alimentación remitirá partes de las operaciones efectuadas cada mes por cargamentos, clases y tipos de café, salidas y existencias. Dichos partes deberán tener entrada en la C. A. T. en los cinco primeros días del mes siguiente al que se refieran los datos.

12. A las industrias que posean envases con inscripciones y etiquetas que no se ajusten a lo dispuesto en esta Resolución, se les concede un plazo de tres meses para su agotamiento y sustitución.

13. La presente Resolución entrará en vigor el próximo día 1 de agosto de 1974.

14. Queda derogada la Circular 6/1973, de 28 de mayo, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Madrid, 22 de julio de 1974.—El Director general, Félix Paraja Muñoz.